



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-264/2025

ACTOR: GUSTAVO GARCÍA ARIAS¹

RESPONSABLES: CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS Y MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** el oficio INE/JLE-CM/7164/2025 emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, mediante el cual, dio respuesta a la solicitud de documentación presentada por el actor.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

¹ En adelante, actor, promovente, accionante, enjuiciante o demandante.

² Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México o Junta Local Ejecutiva INE en la Ciudad de México. En lo subsecuente, responsables.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

SUP-JE-264/2025

2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral⁴ declaró⁵ el inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁶

3. Listado de personas candidatas. El veintiuno de marzo, el INE aprobó el listado de personas candidatas a magistraturas de circuito, entre otras.⁷

4. Registro. En su oportunidad, el actor se registró como aspirante a una magistratura de circuito en materia penal del primer circuito judicial, en la Ciudad de México, correspondiente al distrito judicial electoral 8 ante los Comités de Evaluación de los Poderes Judicial y Legislativo Federal.⁸

5. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJF, entre ellas, para el cargo de magistraturas de circuito en materia penal del primer circuito judicial, en la Ciudad de México, correspondiente al distrito judicial electoral 8.

6. Cómputos distritales y de entidad federativa. El uno de junio, concluida la jornada electoral correspondiente, dieron inicio los cómputos de las correlativas elecciones judiciales del PEEPJF ante los 300 Consejos Distritales del INE. Posteriormente, el doce de junio, los 32 Consejos Locales del Instituto llevaron a cabo las respectivas sesiones para realizar los cómputos correspondientes a sus respectivas demarcaciones territoriales estatales.

⁴ En adelante, INE o Instituto.

⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

⁶ En lo sucesivo, PEEPJF.

⁷ Acuerdo INE/CG227/2025.

⁸https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/cycc/documentos/ficha/GARCIA_ARIAS_GUSTAVO_5309_8.pdf



7. Cómputos nacionales (INE/CG571/2025⁹ e INE/CG572/2025¹⁰). El veintiséis de junio, el Consejo General del INE reanudó la sesión extraordinaria permanente iniciada el pasado quince de junio, a fin de aprobar los acuerdos correspondientes a la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayorías para la elección de personas magistradas de circuito.

8. Solicitud de documentación. El once de julio, el actor, en su carácter de candidato a una magistratura de circuito en materia penal del primer circuito judicial, en la Ciudad de México, correspondiente al distrito judicial electoral 8, solicitó a la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, mediante escrito presentado vía correo electrónico, le fuera entregada la base de datos de registros individuales de boletas capturadas de la elección en la que contendió.

9. Oficio impugnado (INE/JLE-CM/7164/2025). El catorce de julio, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, emitió el oficio, mediante el cual, dio respuesta a la solicitud de documentación precisada en el párrafo que antecede.

10. Demanda. El dieciséis de julio, el actor presentó juicio en línea, a efecto impugnar la respuesta del oficio antes señalado.

11. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-264/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

12. Admisión y cierre. En su oportunidad se ordenó la admisión del juicio y se declaró el cierre de su instrucción, por lo que se ordenó elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁹<https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9.pdf>

¹⁰<https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex20250615-ap-2-10.pdf>

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente¹¹ para conocer y resolver el presente juicio electoral, porque en la presente vía la parte actora en su calidad de entonces candidato al cargo de magistrado de circuito controvierte la respuesta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México respecto de la solicitud que presentó, sobre documentación relativa a la base de datos de registros individuales de boleta capturada de la elección en la que contendió.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

Respecto de la oscuridad de la demanda invocada por la responsable como causal de improcedencia, se considera **infundada**, porque los requisitos que impone el artículo 9, fracción 1, inciso e), de la Ley de Medios, se refieren a una mención de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados; requisitos relacionados con lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 3, de esa ley, en el cual se establece la obligación del órgano jurisdiccional de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos y de resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto, aspecto que sólo puede ser analizado, al examinar el fondo de la controversia planteada y no como requisito de procedibilidad.

Por otra parte, la responsable hace valer como causal de improcedencia la frivolidad de la demanda, al argumentar que los hechos aducidos no le generan perjuicio alguno a la actora. Es **infundada** la causal de improcedencia, porque de la lectura de la demanda se observa que la parte actora sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a evidenciar la ilegalidad del oficio impugnado; además, los motivos de disenso serán analizados en el fondo del asunto planteado, de ahí que lo procedente sea desestimar la causal de improcedencia.

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252 y 253, fracción IV, inciso c) y fracción XII, 256, fracción XVI y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación—expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto—; los artículos 111 y 112, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,¹² conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa a las autoridades responsables, el acto controvertido, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma electrónica autorizada del promovente.

2. Oportunidad. El juicio es oportuno. El oficio impugnado se emitió el catorce de julio y se le notificó mediante correo electrónico en esa misma fecha; por lo tanto, el plazo de tres días previsto en la Ley de Medios¹³ para promover el juicio electoral transcurrió del quince al diecisiete de julio; de ahí que, al haberse presentado la demanda el dieciséis de julio, resulta incuestionable que su presentación se efectuó de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de entonces candidato; el actor se registró como aspirante a una magistratura de circuito en materia penal del primer circuito judicial, en la Ciudad de México, correspondiente al distrito judicial electoral 8 y controvierte un oficio en el que se le dio respuesta a una solicitud de documentación relacionado con la misma, el que estima le causa una afectación jurídica.

4. Definitividad. De la normativa constitucional y legal aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Estudio

1. Contexto. Con motivo de la elección de personas juzgadoras federales, Gustavo García Arias, en calidad de candidato para el cargo de Magistrado de Circuito en Materia penal en el Distrito Electoral Judicial 08 del Primer Circuito, presentó en forma digital escrito de solicitud de información ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de

¹² Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con el artículo 111, párrafo 4 de la Ley de Medios.

SUP-JE-264/2025

México. En dicha petición solicitó: la entrega completa y puntual de la base de datos individualizada requerida, que incluya: **a.** Un registro individual por cada boleta física capturada; **b.** La casilla de captura correspondiente a cada boleta. **c.** El(los) número(s) de candidatura marcados en cada boleta, votos nulos o espacios en blanco. De manera desagregada, boleta por boleta. Voto por voto; y **d.** La fecha y hora de captura de cada boleta, si dichos datos existen en el sistema.

En relación con lo anterior, la responsable dio trámite a su solicitud y contestó que, conforme a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG210/2025, por el cual se aprobaron los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; tanto el Cómputo Distrital como en el de Entidad Federativa, no contempla en la integración al expediente la base de datos individualizada que incluya el registro individual por cada boleta física, la captura de casilla correspondiente a cada boleta, el número o números de candidaturas marcados en cada boleta, votos nulos o espacios en blanco ni la fecha y hora de captura de cada boleta.

Consecuentemente, **concluyó que la información requerida no obra en el archivo institucional de la Junta Local Ejecutiva, por lo que no estaba en posibilidad de atender lo solicitado; no obstante, estaba en condiciones de proporcionar la información que requiera, siempre que exista en el acervo documental.**

Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la actora consiste en que se **revoque** el oficio INE/JLE-CM/7164/2025, y se **ordene** a la autoridad responsable que canalice sin demora la solicitud presentada a la unidad administrativa que resulte competente, y que emita una respuesta debidamente fundada y motivada sobre la generación, existencia y posibilidad de entrega de la base de datos solicitada y con ello, esta Sala Superior garantice el derecho de acceso a la documentación electoral y se ordene preservar la integridad de los sistemas de captura de votos y la trazabilidad de boletas en formato digital.



Sustenta dicha pretensión en que la responsable violó los principios de derecho de petición en materia electoral; de acceso a la justicia y a una defensa, de transparencia y certeza electoral, al incurrir en denegación de justicia y formalismo excesivo y errónea canalización institucional de la petición. Específicamente reclama:

3. Agravios

- Violación al derecho de petición en materia electoral en tanto que la responsable se limitó a señalar que la información no obra en su archivo.
- Violación al derecho de acceso a la justicia y a una defensa adecuada, al omitirse entregar o canalizar la base de datos solicitada casilla por casilla, lo que obstaculiza el ejercicio del derecho de defensa.
- Denegación de justicia y formalismo excesivo, al señalar que la base de datos no forma parte del expediente.
- Violación a los principios de transparencia y certeza electoral, ante la negativa institucional a entregar la base de datos solicitada.
- Errónea canalización institucional de la petición, en tanto que la solicitud fue dirigida al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, y la respuesta fue emitida por la Junta Local Ejecutiva.

5. Decisión. Esta Sala Superior determina que los agravios planteados por los recurrentes son **infundados** conforme se expone a continuación.

A. Agravios relacionados con la competencia.

Son **infundados** los agravios relacionados con la competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México para dar contestación a la solicitud de documentación presentada por el actor. Ello porque, la autoridad que dio respuesta cuenta con atribuciones para ello; además, si bien su escrito fue dirigido al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa, a la fecha de la presentación de su solicitud -once de julio-, el Consejo Local ya había concluido sus actividades en el PEEPJF.

Explicación jurídica.

Parámetro de regularidad constitucional de los actos de autoridades respecto de su competencia.

La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.¹⁴

La Constitución general en su artículo 16, párrafo primero, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Esta previsión, en tanto una garantía de legalidad, implica la salvaguarda de que los órganos investidos de autoridad y mandato únicamente pueden actuar conforme las atribuciones que la ley prevé.

De manera que la competencia forma parte del elenco de las garantías de legalidad, que se traduce en el conjunto de atribuciones que la Constitución o la ley confiere a una determinada autoridad para actuar válidamente en ejercicio del poder público.

Luego, cuando se emite un acto de molestia en perjuicio de una persona, para evaluar su constitucionalidad, es condición indispensable verificar, entre otros aspectos, si la autoridad que lo expidió tiene competencia constitucional y legal para ello, porque en caso de que no sea así, dicho acto es frontalmente violatorio del artículo 16 de la Constitución general y, por ende, debe ser declarado inconstitucional.

Cuando el juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

Ahora bien, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así

¹⁴Dicho criterio está inmerso en la Jurisprudencia 1/2013 de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



como expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permitan tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.¹⁵

La Sala Superior ha establecido que, para garantizar plenamente el derecho de petición, se deben cumplir elementos mínimos,¹⁶ que son:

- a) La recepción y trámite de la solicitud.
- b) Su análisis material conforme a la naturaleza de lo solicitado.
- c) Una respuesta escrita por parte de la autoridad competente, que resuelva de manera efectiva, clara, precisa y congruente lo planteado.
- d) La comunicación de dicha respuesta al interesado.

De conformidad con el artículo 62 fracciones 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;¹⁷ las Juntas Locales Ejecutivas **son órganos permanentes** que se integran, entre otros, por el Vocal Ejecutivo, quien presidirá la Junta Local Ejecutiva; así como, por el Vocal Secretario, quien auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas, sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

Adicionalmente, el artículo 64, fracción 1, inciso a), establece que es atribución de las Vocalías Ejecutivas, presidir la Junta Local Ejecutiva y, durante el proceso electoral, el Consejo Local.

Por su parte, de conformidad con los artículos 65, párrafos 1 y 2, 67, párrafos 1 y 2, y 70 de la LGIPE, los Consejos Locales del INE, se integrarán entre otros, por el presidente y el secretario del Consejo Local, mismos que **funcionarán durante el proceso electoral federal** y se instalarán el treinta de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria, y a partir de su

¹⁵ Jurisprudencia 5/2002, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

¹⁶ Tesis 15/2016, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

¹⁷ En adelante, LGIPE.

SUP-JE-264/2025

instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos Locales sesionarán por lo menos una vez al mes.

Adicionalmente, en el artículo 17 del Reglamento Interno del INE, se prevé que los Consejos Locales son los órganos delegacionales de dirección constituidos en cada una de las entidades federativas y en la Ciudad de México, que se **instalan y sesionan durante los procesos electorales federales**.

No obstante, derivado del Decreto de Reforma Constitucional,¹⁸ el cual, faculta al Consejo General del INE para emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del PEEPJF, el Consejo General del INE dictó el acuerdo INE/CG2358/2024,¹⁹ mediante el cual, se aprobó el Plan Integral y Calendario del PEEPJF, en el que se acordó que el dos de diciembre de dos mil veinticuatro se instalarían los Consejos Locales para atender dicho proceso.

Finalmente, **el treinta de junio, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México llevó a cabo su última sesión extraordinaria, con la presentación de informes finales y un mensaje de cierre institucional**, marcando el fin de sus actividades dentro del PEEPJF.²⁰

Caso concreto

El actor alude que su solicitud fue dirigida a la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, al estimar que es la autoridad competente para conocer del proceso electoral en su ámbito territorial; sin embargo, la respuesta fue emitida por la Junta

¹⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

¹⁹ [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/177692/CGexu202411-21-ap-
2.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/177692/CGexu202411-21-ap-
2.pdf)

²⁰ [https://centralelectoral.ine.mx/2025/07/01/consejo-local-del-ine-cdmx-concluye-formalmente-
trabajos-del-proceso-electoral-extraordinario-del-poder-judicial-de-la-federacion-2024-
2025/#:~:text=Consejo%20Local%20del%20INE%20CDMX,Federaci%C3%B3n%202024%E2%80
%932025%20%2D%20Central%20Electoral](https://centralelectoral.ine.mx/2025/07/01/consejo-local-del-ine-cdmx-concluye-formalmente-
trabajos-del-proceso-electoral-extraordinario-del-poder-judicial-de-la-federacion-2024-
2025/#:~:text=Consejo%20Local%20del%20INE%20CDMX,Federaci%C3%B3n%202024%E2%80
%932025%20%2D%20Central%20Electoral) (Lo cual se corrobora con la Sesión Extraordinaria del Consejo Local del INE en la Ciudad de México de treinta de junio del presente año visible en <https://www.facebook.com/INECDMX/videos/732414196145676/?fs=e&s=TleQ9V&mibextid=wwXlfr&rid=80NKmVQO6gTGXzle#>)



Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, órgano desconcentrado de naturaleza administrativa, sin que el Consejo Local conociera del contenido de su solicitud ni sesionara para pronunciarse sobre ella.

Adicionalmente, el actor aduce que la sustitución de órganos competentes vulnera el principio de legalidad y jerarquía institucional, y desnaturaliza el carácter deliberativo y colegiado del Consejo Local, reduciendo indebidamente la resolución de una petición político-electoral a una gestión meramente burocrática.

Al respecto, de conformidad con el artículo 62 fracciones 1, 2 y 3, de la LGIPE; así como, del numeral 57 fracción 2 del Reglamento Interno del INE, las Juntas Locales Ejecutivas **son órganos permanentes** que se integran, entre otros, por el Vocal Ejecutivo quien presidirá la Junta Local Ejecutiva; así como, por el Vocal Secretario, quien auxiliará al Vocal Ejecutivo; aunado a que el Vocal Secretario tendrá la facultad de representar legalmente al Instituto en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales, del orden federal y local en que el Instituto sea parte o tenga interés e injerencia, en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, del contenido de los artículos 65 párrafos 1 y 2, 67 párrafos 1 y 2, 70 de la LGIPE; así como, del numeral 17 del Reglamento Interno del INE y del acuerdo del INE/CG2358/2024, los Consejos Locales del INE, se integrara entre otros, por el Presidente y Secretario del Consejo Local, los cuales **funcionarán durante el proceso electoral federal** y a partir de su instalación -en el caso, el dos de diciembre de dos mil veinticuatro-, y hasta la conclusión del proceso -treinta de junio-,²¹ los Consejos Locales sesionarán por lo menos una vez al mes.

Adicionalmente, el artículo 64, fracción 1, inciso a), de la LGIPE establece que es atribución de las Vocalías Ejecutivas, presidir la Junta Local Ejecutiva y, durante el proceso electoral, el Consejo Local.

²¹ En este caso, el Consejo Local del INE en la Ciudad de México.

SUP-JE-264/2025

En virtud de lo anterior, se advierte que las Vocalías Ejecutivas son órganos permanentes que presiden las Juntas Locales Ejecutivas, las cuales, están integradas, entre otros, por el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario; además, una vez iniciado el proceso electoral e integrado el Consejo Local respectivo, como órgano temporal, el Vocal Ejecutivo actuará como Presidente y el Vocal Secretario como Secretario del Consejo Local.

Por tanto, si bien es cierto que la solicitud de documentación fue presentada por el actor vía correo electrónico, ante la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México y la respuesta fue emitida por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en esa entidad federativa, ello se debió a que, a la fecha de la presentación de su solicitud, el once de julio, el Consejo Local, ya había concluido sus actividades en el PEEPJF.

Además, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Ciudad de México cuenta con facultades para tal efecto, dado que, de conformidad con los artículos 62, fracción 3, de la LGIPE; así como, 57, fracción 2, del Reglamento Interno del INE auxiliara al Vocal Ejecutivo y tiene entre sus atribuciones la de representar legalmente al Instituto en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales, del orden federal y local en que el Instituto sea parte o tenga interés e injerencia, en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que los agravios formulados por el actor son **infundados** porque es claro que la autoridad que dio respuesta a la solicitud del actor cuenta con atribuciones para ello y a la fecha de la presentación de la solicitud -once de julio-, el Consejo Local del INE en la Ciudad de México ya había concluido sus actividades en el PEEPJF-treinta de junio; por tanto, estaba impedido para conocer su contenido o sesionar al respecto, como lo alega el actor.

B. Agravios relacionados con la negativa de entregar la información en los términos que la solicitó la parte peticionaria.

Resultan **infundados** los agravios relacionados con indebida fundamentación y motivación de la respuesta dada a la petición de entrega



de una base de datos digitalizada en la que se tuviera acceso de manera individual a cada una de las boletas usadas en la jornada de personas juzgadoras. Ello porque, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad responsable sí dio respuesta fundada y motivada respecto a la naturaleza y alcance de la información inexistente y la que tiene disponible.

Explicación jurídica

El derecho de petición es una garantía fundamental que garantiza a toda persona la facultad de solicitar información ante las autoridades. En el ámbito electoral, este derecho adquiere una especial relevancia, pues permite a los ciudadanos, partidos políticos, candidaturas y actores relacionados solicitar información sobre los procedimientos, resultados, actas, bases de datos, o cualquier otro elemento relevante para el seguimiento y control de los procesos electorales. El ejercicio del derecho de petición debe ser atendido en términos razonables, en un plazo establecido por la ley, con una respuesta fundada y motivada, puesto que constituye una vía efectiva para garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la participación democrática, elementos esenciales para el fortalecimiento del Estado de Derecho y la legitimidad de las instituciones electorales. La negativa, omisión o retraso injustificado en su atención conlleva la vulneración de este derecho, afectando la participación activa y la confianza ciudadana en el proceso democrático.

Por otro lado, el derecho de acceso a la justicia y a una defensa adecuada está estrechamente ligado a la protección de los derechos fundamentales, incluyendo los electorales, y consiste en la posibilidad efectiva de acudir a los órganos judiciales o administrativos para solicitar la protección de derechos, obtener pronunciamientos y exigir responsabilidades. La negación o el obstáculo indebido en el acceso a estos mecanismos violan garantías esenciales, como la igualdad procesal y la debida protección judicial. En el contexto electoral, la falta de respuesta o respuestas insuficientes, tardías o basadas en argumentación ilegítima por parte de las autoridades impide a los actores ejercer su derecho de defensa, afectando la legitimidad y transparencia del proceso y comprometiendo la tutela efectiva de los derechos políticos.

SUP-JE-264/2025

La denegación de justicia sucede cuando las autoridades judiciales o administrativas dejan de atender un asunto dentro de los términos y requisitos previstos por la ley, o cuando niegan el acceso a mecanismos jurisdiccionales sin una justificación constitucional, violando así el derecho a la tutela efectiva. En materia electoral, esto puede manifestarse en la falta de resolución de recursos, en la omisión de emitir pronunciamientos fundamentados o en la imposibilidad de ejercer los procedimientos para la impugnación de actos, decisiones o irregularidades, lo cual socava la confianza en la autoridad judicial y compromete la legitimidad de todo el sistema electoral.

Finalmente, la violación a los principios de transparencia y certeza electoral constituye una decadencia de la legitimidad, confianza y legitimidad del proceso electoral. La transparencia implica que las acciones, decisiones y resultados del proceso sean accesibles, claros y verificables para todos los actores y la ciudadanía en general. La certeza, por su parte, asegura que los resultados electorales reflejen fielmente la voluntad popular expresada en las urnas. La falta de difusión adecuada de información, la negativa a entregar datos relevantes, la opacidad en los procedimientos o la insuficiencia de criterios claros para la interpretación de los resultados, generan dudas y desconfianza, afectando la legitimidad de las elecciones y poniendo en riesgo la estabilidad democrática.

Caso concreto

La parte actora argumenta que se le negó el acceso a ciertos datos, sin embargo, la autoridad responsable justificó claramente en su respuesta que la información solicitada no está en su poder en los términos que la pide. La explicación dada está sustentada en la normativa vigente, en los lineamientos aprobados, y en la propia estructura de los registros oficiales, por lo que no puede considerarse que exista vulneración alguna.

La responsable señaló que, conforme al acuerdo INE/CG210/2025, relativo a los lineamientos oficiales para la elaboración y desarrollo de los cómputos distritales y de entidad federativa; la base de datos individualizada que incluya captura, casilla, candidaturas, votos nulos y horarios, no forma parte



del expediente oficial. El acuerdo mencionado regula exactamente qué tipo de información se incorpora en los expedientes de cómputo electoral, estableciendo que la información en los términos solicitados, no se incluye en dichos archivos.

Esta disposición normativa delimita con precisión la información que debe integrarse en los expedientes digitales, constituyendo un límite para la entrega y acceso a datos más detallados. En dichos lineamientos, se estableció que los expedientes digitales que se entregan contienen únicamente actas, informes, y otros documentos relacionados, pero no contienen la base de datos detallada que solicita la parte actora en términos desagregados.

En dicha respuesta puntualmente señaló qué elementos son con los que cuenta, los cuales los ponía a su disposición. De la integración de expedientes de cómputo distrital se señaló que los expedientes se entregarían exclusivamente de forma digital, a través de medios electrónicos, al término de la sesión correspondiente, conforme al siguiente criterio:

- Se resguardarán los originales en el CD.
- En caso de impugnación, se entrega una copia al TEPJF.
- El expediente digital se remitirá al CL, mediante la herramienta informática que se determine.

Los expedientes de cómputo distrital y de entidad, se integrarían de los siguientes documentos por tipo de elección, según aplicara, atendiendo al orden en que se enlistaran y las características de formato:

- Acta de cómputo distrital de cada elección
- Acta de escrutinio y cómputo de la Votación Anticipada de cada elección
- Actas de escrutinio y cómputo de casilla seccional de cada elección
- En su caso, Acta de cómputo distrital de votos adicionales, de cada elección.
- Acta circunstanciada de la sesión de Cómputo Distrital

SUP-JE-264/2025

- Informe de la Presidencia del Consejo sobre el desarrollo del Proceso Electoral
- Informe sobre la interposición de medios de impugnación
- Medios de impugnación
- Actas de la Jornada Electoral
- Hojas de Incidentes

La normativa establecía claramente que los expedientes consisten en documentos oficiales, hojas de actas, informes y registros que cumplen con los requisitos de conservación y transparencia, pero excluyen datos personales o desglosados de cada boleta física. Por tanto, la base de datos digital solicitada por el peticionario, no formaba parte del conjunto de documentos digitalizados bajo estos lineamientos.

La autoridad responsable explicó que los expedientes se entregan en formato digital, en medios electrónicos, respetando los criterios de resguardo y conservación de los documentos, y no en forma de base de datos individualizada de cada boleta.

Precisó que los archivos que se integran al expediente de cómputo distrital y de entidad, están en formatos digitales autorizados, asegurando la integridad y autenticidad de los documentos. Ello implica que la información disponible en estos expedientes no incluye registros individuales, sino que contienen los resultados agregados y las actas correspondientes.

Además, se precisó que los expedientes contienen los documentos necesarios para realizar el cómputo en cada nivel de elección, tales como el acta de cómputo distrital, actas de escrutinio, y otros informes, pero no los datos personales o desglosados de cada boleta física.

La responsable resaltó que, conforme a los lineamientos, la información que puede entregarse está limitada a los documentos que contienen las actas oficiales emitidas en los cómputos, los cuales no incluyen la base de datos que pide la parte actora.

Aun cuando la parte actora solicitó información desagregada a nivel de boleta por boleta -como casilla, candidaturas, votos nulos, fechas y horas-



la autoridad confirmó que dicha información no está digitalizada ni disponible en los formatos solicitados.

En consecuencia, resulta infundada la pretensión de la parte actora de que se revoque el oficio impugnado para que se ordene a la autoridad responsable emitir una respuesta en términos distintos, ya que ésta proporcionó una respuesta fundada y motivada, explicando claramente la inexistencia de la información en los términos solicitados y los motivos por los cuales no existe la base de datos digital que solicita, porque conforme a la normativa, no forma parte del expediente, ni se encuentra digitalizada en los términos requeridos.

Es importante destacar que la autoridad no está obligada a proporcionar datos que no han sido digitalizados o que no forman parte del expediente en los términos establecidos. Por tanto, la respuesta impugnada no viola derechos constitucionales ni principios de transparencia, porque en todo caso señaló que está a su disposición la información que solicite con base en la respuesta que se otorgó.

Por tanto, el que la parte peticionaria se sienta agraviada por la inexistencia de dicha información no constituye un acto irregular o ilegal en la fundamentación o motivación de la respuesta que controvierte; sino una consecuencia de la aplicación de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

La valoración sobre la existencia o no de la información en los términos solicitados por la parte peticionaria, escapa a los planteamientos en torno a la alegada deficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta. Ello porque, la parte actora únicamente cuestiona la fundamentación y motivación de la respuesta que le fue otorgada por la autoridad responsable.

Por tanto, cualquier cuestionamiento sobre la existencia de una base de datos en forma digital que sistematice de manera individual cada boleta utilizada en la jornada electoral, como parte del expediente de cómputo

SUP-JE-264/2025

distrital o de entidad federativa; debió haberse controvertido en el momento oportuno.

Esto es, si la parte actora sostiene que la información individual y digitalizada de las boletas no existe, ese agravio debió formularse en el momento en que se aprobaron los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En ese acto se definió explícitamente qué documentación sería objeto de digitalización y qué registros serían integrados en el expediente digital del proceso electoral, estableciendo claramente los límites y alcances del archivo digital y la documentación accesible.

Por tanto, la alegación de la inexistencia de esa base de datos, en los términos señalados por la parte actora, debió ser objeto de impugnación en ese momento procesal, ya que constituye un aspecto esencial de la normativa que reviste carácter de acto reglado y, en su omisión, se entiende que la parte actora aceptó o consintió los lineamientos establecidos, sin controvertirlos oportunamente.

En mérito de lo expuesto, ante lo **infundado** de los agravios planteados, lo procedente es confirmar el oficio controvertido.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el oficio impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.